



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 58

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010700
ACCIONANTE: Nuri Johanna Betancourt Rivera
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Nuri Johanna Betancourt Rivera identificada con la C.C. No. 1.061.043.398 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, vivienda, vida digna en conexidad con la dignidad humana y mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, vivienda, vida digna en conexidad con la dignidad humana y mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños.

B. Pretensiones:

“Por lo anterior es que estoy solicitando de su valiosa colaboración para que a través de su honorable despacho se ordene de forma inmediata al accionado el pago de la indemnización por desplazamiento forzado el cual ya está en estado de resolución con orden prioritaria.

Me dirijo a usted señor juez ordene a la unidad de víctimas expedir la carta cheque de pago de mi indemnización y la de mi núcleo familiar”.

7

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que, se dirigió por medio de video llamada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que le dieran respuesta sobre el pago de la indemnización, la llamada quedo registrada con el número de seguimiento 46377663 y la funcionaria Angie Alba, quien respondió la llamada, argumentó que el hecho que la resolución sea prioritaria, el estado precario de necesidad ni la vulneración, tiene enorme relevancia, que en el momento no hay ningún pago de indemnización para el accionante y que debe esperar.

Refirió que, le informó a la funcionaria que la resolución es prioritaria, que se encuentra cobijado bajo la ley 1448 y que por ende en este momento de la declaración de la pandemia y del Covid 19, el presidente ordeno a la unidad de atención y reparación integral a las victimas el pago de las indemnizaciones por desplazamiento forzado, le informo que están violando la ley 1448 y la orden directa del presidente.

Indicó que, la respuesta otorgada por la funcionaria es que ellos no pueden hacer en este momento otra cosa, por ende, el accionante afirma que en este momento no solo es víctima de los grupos al margen de la ley sino también del Estado, razón por la cual se en la obligación de presentar la acción de Tutela.

Destacó que, la situación de su núcleo es precaria, al punto que están aguatando hambre, ya que solo cuentan con una comida diaria, el accionante finalmente señala que esta solicitando al Estado que le sea pagada la indemnización a la cual tiene derecho.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 11 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 11 de junio de 2020 y fue contestada la acción el 12 de junio siguiente.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

A

El 12 de junio de 2020 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para la presente acción, informa que no se registra y por tal razón no se acredita en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Refirió que, la accionante podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011), esto con el propósito de garantizarle a la accionante un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al Registro Único de Víctimas, RUV.

Indicó que, no es procedente la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que la accionante no figura en el RUV por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, estos beneficios únicamente son entregados a víctimas de conflicto armado que se encuentren incluidos en dicho registro.

La accionada manifestó que, en virtud de la situación del país, se han priorizado entregas de atención humanitaria y se ha ampliado los plazos para cobro de estos giros e incluso de indemnizaciones, pero todo ello para las víctimas del conflicto incluidas y que tengan derecho a recibir las medidas, para el caso puntual de la señora NURY JOHANNA BETANCURTH RIVERA, no procede la entrega de la indemnización administrativa, puesto que no está en el RUV.

1.4. Prueba de oficio

- Se realizó consulta de la accionante en Sisbén y Ruaf sin que apareciera algún dato de ella.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no el derecho fundamental de igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, vivienda, vida digna en conexidad con la dignidad humana y mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños de Nuri Johanna Betancourt Rivera al no realizar el pago de la indemnización por desplazamiento forzado el cual ya está en estado de resolución con orden prioritaria.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que no se acreditó la calidad de desplazamiento forzado o víctima del conflicto armado de parte de la accionante, se denegará el amparo solicitado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

Handwritten mark

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte

³ Sentencia T-496 de 2007.

A

del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3.3. Caso concreto

La accionante pretende que se le tutelé el derecho de de igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, vivienda, vida digna en conexidad con la dignidad humana y mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños, al no realizarse el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, el cual ya está en estado de resolución con orden prioritaria.

Pese a que se menciona la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa, esta no fue aportada, de hecho, ni siquiera se aportaron las pruebas de su solicitud junto con los documentos del caso.

En el informe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas adujo que para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para la presente acción, informó que no se registra la identificación de la tutelante y que además no se acreditó el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Refirió que, la señora Betancourt podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante.

Así, atendiendo las pruebas que reposan en el plenario y la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración a algún derecho.

El informe de la UARIV da cuenta de la inexistencia del registro en el RUV de Nury Johanna Betancourt Rivera, que conforme al Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011, es requisito indispensable para que pueda acceder a alguno de los beneficios que trata

A

esa ley respecto de la población desplazada. Por su parte, esta no allegó ningún documento para que este estrado pueda encontrar ni un indicio sobre el presunto desplazamiento.

Es menester manifestar que no está demostrada una ostensible violación a algún derecho de la accionante por parte de la entidad, no hay pruebas al efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal 3
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



LMP

FALLO DE TUTELA No. 58